

## RECOMENDACIÓN No. 02/2021

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V1 Y V2, EN UNA ESCUELA PRIMARIA UBICADA EN MATLAPA.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de marzo de 2021

# PROFESORA GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

## Distinguida Profesora Álvarez Oliveros:

- 1. Alejandro García Alvarado, en mi carácter de Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, personalidad que acredito con copia del acuerdo de designación por parte del Consejo de este Organismo Público Autónomo, de fecha 22 de febrero de 2021, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0057/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2 menores de edad.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis



Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

- 3. El 22 de febrero de 2019, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, madre de V1, quien refirió que su hija estudiaba el cuarto grado en la Escuela Primaria 1, y que la niña le comentó que AR1, quien se desempeñaba como intendente en el plantel escolar, le había ofrecido cincuenta pesos a cambio de darle un beso en la boca, pero que V1 se negó, que esta situación se había presentado en tres ocasiones (6, 11 y 15 de febrero de 2019), pero que en todo momento la niña le dijo que no.
- 4. Sin embargo, V1 mencionó que no era a la única que AR1 le ofrecía dinero, pues había otras alumnas de su mismo salón de cuarto grado, así como una niña de quinto y otra de primero, a quienes las mandaba llamar a la sala de cómputo y ahí le daba dulces y dinero, que mientras las abrazaba, les daba besos en la frente y a veces les acariciaba el cuerpo. Por lo anterior, VI 1 se presentó en la Escuela Primaria 1, a fin de comunicar a AR2, Director del centro educativo, su inconformidad con el actuar de AR1, no lo encontró y quien se presentó fue precisamente AR1, que le mencionó a la madre de V1 que todo se trataba de un mal entendido, pero reconoció que estaba mal lo que había hecho con las niñas.
- **5**. Posteriormente VI 1 logró entrevistarse con AR2, y al tener conocimiento de lo ocurrido convocó a una junta en la que estuvieron presentes además de la madre de V1 y AR1, el Supervisor de la Zona Escolar No. 13 y un representante sindical, llegando al acuerdo que en tanto se realizaba una investigación, AR1 sería



retirado de la Escuela Primaria 1, a fin de que dejara de tener contacto con las alumnas de ese plantel educativo.

- 6. Es necesario mencionar que ante los hechos mencionados por V1, VI 1 se presentó con la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con sede en Matlapa, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1. Posteriormente se recibió la comparecencia de VI 2, madre de V2, quien estudiaba el primer grado de primaria en la misma escuela, quien refirió que AR1 también la abrazaba y le acariciaba el cuerpo, incluso en una ocasión le levanto la falda y una de sus piernas, por lo que en esa ocasión AR1 le dio una bolsa de dulces y cincuenta pesos a V2, que esto sucedió en la sala de cómputo. Es por ello que también presentó la denuncia penal y se inició la Carpeta de Investigación 2.
- 7. Por parte de este Organismo Estatal, se emitieron medidas precautorias a ese Sistema Educativo a su cargo, con la finalidad de garantizar el derecho a la educación, a la integridad física, psicológica y sexual de las alumnas de la Escuela Primaria 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos. Tales medidas fueron aceptadas y el Inspector de la Zona Escolar No. 13 informó que AR1 fue puesto a disposición de la propia Inspección, quedando fuera de la institución educativa. Por otra parte, la Delegación Sindical D-1-12 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a la cual está adscrito AR1 consideró pertinente tramitar ante las autoridades competentes un permiso sin goce de sueldo por un periodo de tres meses, durante el cual quedó inactivo de cualquier función con la institución educativa.
- 8. De igual manera, se informó que derivado del inicio del expediente de queja por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Inspección de la Zona Escolar No. 13 remitió constancias de las actas al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, en donde se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, incluso mencionó que AR1 y AR2 ya habían rendido los informes respectivos a esa instancia.



**9**. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-057/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las madres de las víctimas y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

#### II. EVIDENCIAS

- 10. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2019, en la que consta la comparecencia de VI 1, madre de V1, quien estudiaba el cuarto grado en la Escuela Primaria 1, y señaló que AR1 laboraba como intendente en el citado centro escolar, que al menos los días 6, 11 y 15 de febrero de 2019, AR1 se le había acercado a V1 y le ofreció la cantidad de cincuenta pesos a cambio de que le diera un beso en la boca, a lo cual V1 se negó rotundamente en cada ocasión. VI 1 también mencionó que intentó localizar a AR2, Director del plantel educativo, pero en su lugar se encontró con AR1 quien le dijo que todo era un mal entendido, aunque reconoció que no estuvo bien haber hablado así con V1 ni con otras niñas. Por su parte, AR2, el Inspector de la Zona Escolar y el representante sindical, acordaron que AR1 fuera puesto a disposición de la Inspección Escolar en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes. Que por lo anterior, VI 1 presentó la denuncia penal y se inició la Carpeta de Investigación 1.
- 11. Oficio 2VMP-0007/19 de 25 de febrero de 2019, mediante el cual, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el derecho a la educación, a la integridad física, psicológica y sexual de las alumnas de la Escuela Primaria 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y con pleno respeto a sus derechos humanos.



- 12. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2019, en la que consta la entrevista con VI 2, madre de V2, quien señaló que la niña estudiaba el primer grado en la Escuela Primaria 1, y que el profesor encargado de grupo era precisamente AR2, quien también se desempeña como Director, sin embargo, eran constantes sus ausencias y dejaba el grupo a cargo de AR1. Que V2 le mencionó que en una ocasión AR1 le habló a un salón que estaba solo, ahí la abrazó y le acarició su cuerpo, incluso le levantó la falda del uniforme y le acarició una pierna, que después le dio una bolsa con dulces y en el interior había también la cantidad de cincuenta pesos. Por lo anterior acudió también a la Agencia del Ministerio Público para denunciar los hechos y se inició la Carpeta de Investigación 2.
- 13. Oficio número 483, recibido el 27 de marzo de 2019, suscrito por el Inspector de la Zona Escolar No. 13, en el cual informó que el 19 de febrero del mismo año, AR2 le comunicó vía telefónica la inconformidad presentada por VI 1, por lo que se realizó una reunión en la que estuvieron presentes la madre de familia, AR1, AR2, el representante sindical y el propio Inspector, llegando al acuerdo de que en tanto se realizaba una investigación por los hechos señalados por VI 1, AR1 sería puesto a disposición de la Inspección Escolar. Posteriormente, la Delegación Sindical D-1-12 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tramitó un permiso sin goce de sueldo por un periodo de tres meses a favor de AR1, por lo que en ese tiempo quedó inactivo de cualquier función con la Institución Educativa. Finalmente se ofreció que V1 fuera atendida por un psicólogo adscrito a la misma Zona Escolar.
- **13.1** Actas de 19 de febrero de 2019, en las que se hicieron presentes a VI 1, AR1, AR2, Secretario de Trabajos y Conflictos y Asesor Técnico Pedagógico del SEER, en las que se hizo constar la inconformidad de la madre de V1, por lo que se llegó a diversos puntos de acuerdo, destacando que AR1 dejaría de presentarse al plantel educativo, que la situación se mantendría a discreción para proteger la integridad de V1.



- **13.2** Oficio de 19 de marzo de 2019, signado por AR1 remitido a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, por el cual solicita un permiso sin goce de sueldo por tres meses, a partir del 19 de marzo de 2019.
- 13.3 Oficio de 4 de marzo de 2019, signado por AR2, Director de la Escuela Primaria 1, quien refirió que en ningún momento la sala de cómputo se encuentra sola, ya que es un aula ocupada por una docente para llevar a cabo sus prácticas de servicio social que presta a la institución, y de cierta manera, no se permite el acceso de los alumnos por cuestiones de seguridad del equipo de cómputo y material que se encuentra en resguardo. Asimismo refirió que a la hora del receso, todos los maestros comen sus alimentos en el patio, a manera también de vigilar a los alumnos que se encuentren jugando. Finalmente refiere que el 15 de febrero de 2019, observó que V1 no se apartó de sus compañeras puesto que estaban jugando en el patio con un balón de voleibol.
- **14**. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2019, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se presentó en la Agencia del Ministerio Público de la unidad de Investigación y Litigación de Matlapa, para realizar inspección de la Carpeta de Investigación 1, de la que se advierten las siguientes constancias:
- **14.1** Acta de 22 de febrero de 2019, en la que consta la entrevista con V1, quien fue debidamente asistida por su madre VI 1, y refirió los hechos en contra de AR1, relativo a que en tres fechas distintas éste le había ofrecido cincuenta pesos a cambio de darle un beso en la boca.
- **14.2** Oficio FGE/D08/1803/02/19 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual la Representante Social solicitó a la Coordinadora del Centro de Justicia para Mujeres proporcionar, con carácter de urgente, la fecha de la primera y posterior atención psicológica a V1.



- **14.3** Acuerdo de 22 de febrero de 2019, por el cual la Agente del Ministerio Público decretó la imposición de medidas preventivas a favor de V1, conforme a lo establecido en el artículo 137 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- **14.4** Oficio FGE/D08/2254/03/19 de 1 de marzo de 2019, por el cual la Agente del Ministerio Público notificó al Procurador Municipal de la Familia, Niños, Niñas y Adolescentes de Matlapa, el inicio de la Carpeta de Investigación 1, para que acorde a sus facultades y atribuciones realizara las acciones que estimara conducentes, atendiendo el interés superior de la niñez.
- **14.5** Oficio DGMI/ZHS/246/19 de 8 de marzo de 2019, mediante el cual un policía de la Dirección General de Métodos de Investigación de la Zona Huasteca Sur, realizó la identificación del imputado, informe policial y entrevista a AR2, Director de la Escuela Primaria 1 y T1, abuela de V1.
- **15**. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2019, en la que se hizo constar la inspección que personal de este Organismo Estatal realizó a la Carpeta de Investigación 2, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Matlapa, de cuyo contenido se advierten las siguientes constancias:
- **15.1** Acta de 25 de febrero de 2019, en la que consta la entrevista con V2, quien fue debidamente asistida por su madre VI 2, y mencionó los hechos que originaron el expediente de queja.
- **15.2** Acuerdo de 22 de febrero de 2019, por el cual la Agente del Ministerio Público decretó la imposición de medidas preventivas a favor de V2, conforme a lo establecido en el artículo 137 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.



- **15.3** Oficio FGE/D08/1803/02/19 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual la Representante Social solicitó a la Coordinadora del Centro de Justicia para Mujeres proporcionar, con carácter de urgente, la fecha de la primera y posterior atención psicológica a V2.
- **15.4** Oficio DGMI/ZHS/257/19 de 11 de marzo de 2019, mediante el cual un policía de la Dirección General de Métodos de Investigación de la Zona Huasteca Sur, realizó la identificación del imputado, informe policial, sin localización de testigos y entrevista a AR2, Director de la Escuela Primaria 1.
- **15.5** Oficio número 370/19 de 7 de mayo de 2019, por el cual la psicóloga informó a la Agente del Ministerio Público que V2 tuvo cita el 23 de abril de 2019 para ser valorada psicológicamente, pero no se presentó y hasta esa fecha, la madre no se presentó para solicitar una nueva cita, por lo que no había sido posible emitir el dictamen solicitado por la Representación Social.
- **16**. Acta circunstanciada de 27 de agosto de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal sostuvo entrevista telefónica con VI 2, quien refirió que la psicóloga adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, atendió sólo en una ocasión a V2, pues a pesar de haberla programado para dos veces más, ella decidió no llevar a la niña y hasta el momento ninguna otra psicóloga la había entrevistado.
- 17. Oficio DG/DSE/1592/2019 de 29 de agosto de 2019, signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien refirió que la medida precautoria recibida por ese Sistema desde el 1 de marzo del mismo año, se aceptaba en todos sus términos, y agregó la siguiente documentación:
- **17.1** Oficio DSE/965/2018-2019 de 6 de marzo de 2019, remitido por el Director de Servicios Educativos al Subdirector de Educación Básica, con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas solicitadas por este Organismo Estatal.



- 18. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2019, en la que se hizo constar la entrevista con VI 1, a quien se le dio a conocer el estado que guardaba el expediente de queja, por su parte, VI 1 confirmó que AR1 ya no regresó a laborar en la Escuela Primaria 1 pero tiene conocimiento que actualmente se desempeña como intendente en un plantel de Tamazunchale; sin embargo, su hija V1 continuó inscrita en la Escuela Primaria 1 y acudió a catorce sesiones psicológicas en el Centro de Justicia para Mujeres, pero la psicóloga adscrita a la Agencia del Ministerio Público sólo la entrevistó en una ocasión y le dijo que según la información aportada por la niña, no había pasado nada grave.
- **19**. Oficio 201/2019 recibido el 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Matlapa, remitió copias certificadas de las Carpetas de Investigación 1 y 2 respectivamente, de cuyas constancias se advierten las siguientes:
- **19.1** En cuanto a la Carpeta de Investigación 1: Entrevista de 22 de febrero de 2019, en la que V1 señaló tener diez años de edad y cursar el cuarto grado de primaria en la Escuela Primaria 1, que el día 15 de febrero aproximadamente a las 07:35 horas se encontraba en la escuela y AR1 se acercó para decirle que abriera la sala de cómputo y le entregó la llave, ella obedeció y al salir e ir bajando las escaleras, se encontró con AR1 quien le dijo "dame un beso en la boca y te voy a dar cincuenta pesos", a lo que V1 se negó. También señaló que esta situación sucedió los días 6 y 11 de febrero, ya que AR1 aprovechaba verla sola en el patio y le hablaba para ofrecerle dinero a cambio de que se dejara besar en la boca. Que esto no se lo dijo de inmediato ni a su abuela ni a su madre VI 1 por temor a que la regañaran.
- **19.2** Acuerdo de 22 de febrero de 2019, sobre la imposición de medidas preventivas a favor de V1, contenidas en el artículo 137 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**19.3** Oficio DGMI/ZHS/246/2019 de 8 de marzo de 2019, suscrito por el Policía "C" de la Dirección General de Métodos de Investigación Zona Huasteca Sur, mediante el cual remite informe policial homologado sobre los hechos denunciados por VI 1, y agregó la siguiente documentación:

19.3.1 Acta de entrevista de 7 de marzo de 2019, en la que consta que se realizó conversación con AR2, quien mencionó que el 19 de febrero de 2019 cuando se trasladaba a su centro de trabajo en la Escuela Primaria 1, recibió una llamada de un compañero docente que le informó que una madre de familia no dejaba entrar a los alumnos. Al llegar se percató que efectivamente VI 1 había colocado un candado en el portón del plantel escolar, por lo que habló con ella para retirarlo y permitiera el acceso de los alumnos en tanto ellos dialogaban en un salón. Así lo hizo y la señora manifestó lo relatado por V1 en contra de AR1, ante esto, AR2 tuvo que llamar a sus superiores jerárquicos para poner en conocimiento de lo anterior y ellos determinaron que en tanto se realizaban las investigaciones, AR1 sería puesto a disposición de la Inspección Escolar. No obstante lo anterior, AR2 refirió que en ocho años de servicio que tenía AR1 en ese centro escolar, no se había presentado una situación similar.

19.3.2 Acta de entrevista con T1, abuela materna de V1, quien el 7 de marzo de 2019 refirió que el 14 de febrero del mismo año, la niña le dijo que le tenía que decir algo que le había ocurrido en la escuela pero que no quería que la regañara, después de darle la confianza para platicar, V1 le mencionó que días antes AR1 le había pedido que le diera un beso y él le daría cincuenta pesos, y que en otras ocasiones le había dicho que fuera sola al salón de cómputo y lo esperara, pero que su nieta, por temor no había aceptado. Que lo anterior, se lo manifestó a VI 1, quien refirió que preguntaría a otras madres de familia para saber si a sus hijas les había pasado algo similar.

**19.3.3** Acta de inspección del lugar de 7 de marzo de 2019, en la que consta que el Policía "C" de la Dirección General de Métodos de Investigación, tuvo a la vista



la Escuela Primaria 1, en su interior se aprecian varios salones de clase, debidamente delimitado con barda de concreto y barandales de metal, al frente del plantel se observa una calle construida de material de concreto y una torre elevada para cables de alta tensión. Anexó tres fotografías.

19.4 En cuanto a la Carpeta de Investigación 2: Acta de entrevista de 25 de febrero de 2019, en la que V2 señaló tener siete años de edad y cursar el primer grado de primaria en la Escuela Primaria 1, que el 15 de febrero de 2019, cuando ya casi era hora de salir, su maestra les pidió a ella y a sus compañeras identificadas como Estudiante 1 y Estudiante 2, que fueran por unos papeles que se encontraban en la sala de computación. Así lo hicieron y cuando estaban por salir, AR1 llegó al salón de cómputo y les cerró la puerta, a V2 y Estudiante 1 las jaló del brazo para regresarlas, luego a V1 le dijo que le daría cincuenta pesos y le acarició el cuerpo por encima del uniforme, le levantó la falda del uniforme, le dio un beso en la mejilla y le dio un billete de cincuenta pesos; en ese momento el profesor de sexto grado le gritó desde afuera al intendente que timbrara la salida, por lo que AR1 salió y les dijo a las tres niñas que no salieran, después de un rato regresó y comenzó a acariciar a Estudiante 1, pero metió la mano por debajo del uniforme de la niña y al final a ella le dio un billete de cien pesos. V2 escuchó que AR1 le dijo a Estudiante 2 que a ella ni le iba a dar beso porque estaba fea.

**19.5** Acuerdo de 25 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó la imposición de medidas preventivas a favor de V2, contenidas en el artículo 137 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**19.6** Oficio DGMI/ZHS/257/2019 de 11 de marzo de 2019, suscrito por la Policía "C" de la Dirección General de Métodos de Investigación Zona Huasteca Sur, mediante el cual remite informe policial homologado sobre los hechos denunciados por VI 2, y agregó la siguiente documentación:



**19.6.1** Acta de entrevista realizada con AR2, el 7 de marzo de 2019, quien mencionó que desde el 19 de febrero de 2019, AR1 dejó de laborar en la Escuela Primaria 1, por instrucciones de sus superiores jerárquicos, derivado de la inconformidad señalada por VI 1.

19.6.2 Acta de inspección del lugar de 7 de marzo de 2019, en la que consta que la Policía "C" de la Dirección General de Métodos de Investigación, tuvo a la vista la Escuela Primaria 1, se observa una barda construida con material de concreto pintada en color beige, un portón de herrería pintado en color beige y franjas en color naranja, en su interior se observan salones de clases; que el plantel en mención se localiza alrededor de un terreno baldío y un potrero. Anexó una fotografía.

19.7 Oficio 370/2019 de 7 de mayo de 2019, suscrito por la perito dictaminador en psicología clínica adscrita a la Delegación Regional de Justicia del Estado Zona Huasteca Sur, en el cual comunicó a la Agente del Ministerio Público encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 2, que V2 tuvo cita para el 23 de abril de 2019 a fin de ser valorada psicológicamente, pero no se presentó y hasta esa fecha, no se había solicitado nueva cita, por tal razón no se ha emitido el dictamen psicológico requerido.

20. Oficio 185 recibido el 29 de noviembre de 2019, suscrito por el Inspector de la Zona Escolar No. 13, en el que remite informe adicional y manifestó que AR1 actualmente se encuentra laborando como oficial de mantenimiento y servicios en la Escuela Primaria 2, ubicada en Tamazunchale; respecto a una resolución sobre los actos denunciados por V1 y V2, sólo se entabló diálogo con personal del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal regular, por lo que esa instancia podría mencionar si se cuenta o no con un expediente de investigación administrativa.



- 21. Oficio CJM/CAI/MAT 565/2019 de 6 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora Operativa para la Atención Integral del Centro de Justicia para las Mujeres en el Municipio de Matlapa, por el cual remitió el resultado de la impresión diagnóstica realizada a V1, del cual se advierte que la niña sí presenta indicadores típicos de daño psicológico derivada de los hechos denunciados, entre ellos la presencia de ansiedad alta, inquietud, desvalorización, angustia, miedo, inseguridad en su persona y preocupación generalizada, por lo tanto se recomendó que V1 reciba terapia psicológica especializada en género.
- 22. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2020, en la que consta que personal de este Organismo Público Autónomo se entrevistó con la Coordinadora del Centro de Justicia para Mujeres de Matlapa, quien refirió que no fue posible realizar una impresión diagnóstica a V2, toda vez que la psicóloga adscrita a ese Centro, sólo asistió a la niña en el momento de la declaración ante la Agente del Ministerio Público, pero no hubo entrevistas posteriores ni aplicación de pruebas correspondientes.
- 23. Oficio 2VOF-0084/20 de 9 de junio de 2020, por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del expediente de queja, al Titular del Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo Estatal Regular, con la finalidad de que se iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, por los hechos denunciados por VI 1 y VI 2.
- **24**. Oficio CGE/OIC-SEER/0152/09/2020 de 18 de septiembre de 2020, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, por cual informó que se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, razón por la que solicitó se le remitiera copia certificada del expediente de queja.



## III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 25 de febrero de 2019, esta Comisión Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien manifestó ser madre de V1, menor de edad y estudiante de cuarto grado en la Escuela Primaria 1, y refirió que la niña le había comentado que en tres fechas distintas, siendo los días 6, 11 y 15 de febrero de 2019, AR1 quien se desempeñaba como intendente en el centro escolar, le ofreció cincuenta pesos a cambio de dejar que la besara en la boca, situación a la que se negó rotundamente, sin embargo V1 tenía conocimiento de que ese mismo ofrecimiento, lo había realizado ya con otras niñas, incluso de menor edad puesto que cursaban primer grado, y que AR1 les había dado bolsas con dulces y dinero en efectivo, a cambio de abrazarlas o besarlas, que esto lo hacía en el aula de cómputo.

- 26. Ante esta situación, VI 1 cuestionó a otra madre de familia si tenía conocimiento de los actos realizados por AR1, a lo que la señora respondió que sí había observado que el intendente hablaba mucho con su hija pero que no notaba nada raro ni veía nada malo en eso. Por tal motivo el 19 de febrero de 2019, VI 1 acudió a la Escuela Primaria 1 para hablar con AR2, Director del plantel educativo, pero como éste aún no llegaba, el que la interceptó fue AR2 quien le dijo que quería arreglar la situación referente a V1, que se trataba de un mal entendido aunque reconocía que no había sido correcta su forma de proceder hacia las niñas.
- 27. Una vez que AR2 se presentó en la escuela, VI 1 puso en conocimiento lo ocurrido por lo que se llamó al Inspector de la Zona Escolar No. 13 y al representante sindical y reunidos con la madre de familia, se llegó al acuerdo que en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes, AR2 dejaría de prestar sus servicios en la Escuela Primaria 1 y quedaría puesto a disposición de la Inspección Escolar, además se ofreció que Vi fuera atendida por un psicólogo



de la propia Zona Escolar y que esta situación se manejaría discretamente para proteger la integridad de la niña.

- 28. Posteriormente, se informó que AR1 solicitó un permiso sin goce de sueldo por un tiempo de tres meses a partir del 19 de marzo de 2019, periodo en el cual quedó inactivo de cualquier función con la institución educativa, y que concluyó el 19 de junio de 2019. No obstante lo anterior, hasta la emisión del presente pronunciamiento no obra evidencia de que se hayan realizado las investigaciones correspondientes por parte de las autoridades educativas, pues por parte de AR2 y la Inspección Escolar se determinó que al no estar laborando AR1 dentro de la Escuela Primaria 1, no trascendería otra situación, aunado a que de los informes rendidos por AR2 y el Inspector de la Zona Escolar, no se advierte que se haya brindado la atención psicológica ofrecida inicialmente a V1; ahora bien, este Organismo Público Autónomo dio vista del expediente de queja al Titular del Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo en donde se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, que actualmente se encuentra en etapa de integración.
- 29. Por otra parte, se agregaron copias de la Carpeta de Investigación 1 y 2 respectivamente, que se iniciaron con motivo de las denuncias realizada por VI 1 y VI 2, de las que se advirtió que únicamente se cuenta con una impresión diagnóstica en materia de psicología realizada a V1, quien sí presenta indicadores de afectación en su estado emocional, que pueden ser asociados como provocados por el abuso sexual del que fue víctima, por lo que se recomendó continuaran recibiendo apoyo psicológico. En cuanto a V2, si bien no ha sido posible la realización del dictamen psicológico, no debe pasar inadvertida su declaración ante la Agente del Ministerio Público, en la que mencionó que AR1 la había besado y acariciado su cuerpo, incluso le levantó la falda del uniforme para tocarle las piernas, y que después de esto le dio una bolsa con dulces y en el interior había un billete de cincuenta pesos.



- **30**. De igual forma, es importante señalar que las víctimas coinciden en mencionar que estas acciones las realizaba AR1 dentro del salón de cómputo, generalmente a hora temprana antes del inicio de la jornada escolar, o bien casi a la salida, por lo que el aula se encontraba sola. De la denuncia realizada por V2, se advierte que se percató que AR1 le hizo lo mismo a otra compañera identificada como Estudiante 1, que a ella sí la acarició por debajo de la ropa y que por eso a ella le dio cien pesos, mientras que a la Estudiante 2 le dijo que a ella no le tocaba beso porque estaba fea.
- **31**. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derecho al interés superior de la niñez. Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad dentro de la institución educativa y B. A la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1 y V2.
- **32**. A la fecha de la emisión de la presente, dentro de las citadas Carpeta de Investigación 1 y 2, se observa que aún se encuentran pendientes de resolver. De igual forma a esta fecha, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapias psicológicas que requieren V1 y V2, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado a las niñas, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

#### IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior



de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

- **34**. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.
- **35**. En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de V1 y V2.
- **36**. En los centros escolares se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los alumnos, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.
- **37**. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0057/2019, se encontraron



elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: A. Derecho al interés superior de la niñez, Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad y B. Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo, por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1 y AR2, intendente y Director de la Escuela Primaria 1 respectivamente, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público.

**38**. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

## Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo

Por acciones de abuso sexual en agravio de estudiantes

- **39**. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida. Este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.
- **40**. De acuerdo con la queja que presentó VI 1, su hija V1 estudiaba el cuarto grado en la Escuela Primaria 1, que el 18 de febrero de 2019 se encontraba en su domicilio, cuando su hija V1 le refirió que días antes y en tres ocasiones, AR1 le había dicho que le daba cincuenta pesos si se dejaba besar en la boca, a lo que la niña se negó, sin embargo, sabía que AR1 hacía lo mismo con otras niñas de diferentes grados escolares e incluso que el intendente también les daba bolsas con dulces.



- 41. Por tal motivo, el martes 19 de febrero de 2019 la peticionaria acudió al plantel educativo para hablar con AR2, Director del centro escolar, sin embargo al llegar a la escuela AR2 no había llegado, pero AR1 la interceptó y le dijo que quería 'arreglar las cosas' porque todo se trataba de un mal entendido, pero aceptaba que no estaba bien haberse acercado así a las niñas, sin embargo, VI 1 decidió esperar al Director. Cuando éste llegó, le platicó lo que V1 le había narrado el día anterior y solicitó que se investigara el actuar de AR1, por lo que al lugar arribaron el Inspector de la Zona Escolar No. 13 y un asesor técnico pedagógico del Sistema Educativo. Ahí se llegó al acuerdo de que AR1 estaría a disposición de la Inspección Escolar para que dejara de presentarse en la Escuela Primaria 1, asimismo se ofreció brindar atención psicológica a V1 por parte de personal de esa Zona Escolar y se solicitó discreción en el asunto, primordialmente para salvaguardar la integridad de V1.
- **42**. Posteriormente, se presentó en este Organismo Estatal VI 2, quien mencionó ser madre de V2, menor de edad y estudiante de primer grado en la Escuela Primaria 1, toda vez que la niña le refirió que AR1 también le había dado cincuenta pesos en una ocasión, después de haberla abrazado, acariciado su cuerpo y haberla besado. Derivado de las dos declaraciones, este Organismo Estatal solicitó a ese Sistema Educativo Estatal Regular, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el derecho a la educación de V1, V2 y demás alumnas y alumnos, así como a su integridad física, psicológica y sexual, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos.
- **43**. Es el caso que después de presentar la queja, VI 1 y VI 2 acudieron ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Matlapa, en donde se radicaron las Carpetas de Investigación 1 y 2 respectivamente, en las que obran agregadas las declaraciones de V1 y V2, asimismo el resultado de la impresión diagnóstica en materia de psicología realizada a V1, del que deriva una afectación psicológica al acoso que sufrió por parte de AR1.



- . En la declaración sobre los hechos, V1, menor de edad, señaló que el día 15 de febrero de 2019 aproximadamente a las 07:35 horas, se encontraba afuera de su salón esperando el inicio de la clase, en ese momento AR1 se acercó y le dijo que abriera el aula de cómputo y ahí lo esperara, V1 tomó la llave y acudió a abrir la sala y se bajó hacia su salón, en las escaleras se topó con AR1 quien le dijo "dame un beso en la boca y te voy a dar cincuenta pesos", a lo que V1 se negó. También mencionó que los días 6 y 11 de febrero por la mañana, AR1 aprovechaba encontrarla sola y le insistía en que le diera un beso en la boca y él le daría dinero.
- . Asimismo se agregó lo manifestado por V2, quien comentó que en ese momento era alumna del primer grado en la Escuela Primaria 1, que el 15 de febrero de 2019, aproximadamente a las 14:30 horas, se encontraba jugando en el patio de su escuela junto con Estudiante 1 y Estudiante 2, cuando la maestra encargada del grupo la mandó a la sala de cómputo por unos papeles, la niña obedeció y les pidió a sus dos compañeras que la acompañaran, las tres entraron al aula y tomaron los papeles, pero V2 escuchó que alguien cerró la puerta, al voltear observó a AR1, que V2 y Estudiante 1 intentaron correr para salir pero el intendente las jaló de los brazos para regresarlas, luego se acercó a V2 y le dijo que le iba a dar cincuenta pesos pero no le dijera nada a su familia o de lo contrario les pasaría algo 'malo', en ese momento AR1 comenzó a acariciar a V2 en la cara, las piernas, le levantó una pierna y le subió la falda.
- . En ese instante las niñas escucharon el grito de un profesor que le decía a AR1 que timbrara la salida de los alumnos, por lo que el intendente de inmediato le bajó la falda a V2, le dio un beso en la mejilla y después le dio cincuenta pesos, salió para timbrar y les dijo a las niñas que se esperaran en ese mismo lugar. Las tres menores de edad se quedaron, y cuando AR1 regresó, tomó a Estudiante 1 y comenzó a acariciarle la cabeza, las orejas, el cabello, el pecho, incluso metió su mano por debajo de la playera del uniforme, le dio un beso en la mejilla y le dio un



billete de cien pesos; posteriormente le dijo a la Estudiante 2 que a ella no le iba a dar beso porque estaba fea, abrió la puerta del salón y les dijo que se fueran.

- 47. De acuerdo a lo señalado por las dos víctimas, se encuentra concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, aunado al dictamen psicológico realizado por personal del Centro de Justicia para Mujeres, resaltando que V1 sí presenta una afectación en su esfera emocional, derivada del acoso sexual que sufrió por parte de AR1, por lo que se le recomendó llevar a cabo una terapia psicológica, mínimo de seis a ocho meses para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar. En cuanto a V2, de las constancias que fueron agregadas en el expediente de queja, se advierte el oficio realizado por la perito dictaminador en materia de psicología adscrita a la Delegación de la Fiscalía General del Estado, en el que refiere que a pesar de tener cita para atender a V2, la madre de la niña fue omisa en presentarla y hasta entonces, no se había logrado programar nueva fecha para su atención.
- **48**. También debe decirse que las dos alumnas refirieron que dichos actos ejecutados por el intendente los realizaba durante la jornada escolar, aprovechando las horas de inicio o término de la misma, así como que el aula de cómputo se encontraba sola, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas V1, V2 y Estudiante 1 por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.
- **49**. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for médico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es



muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

- **50**. Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en las Carpetas de Investigación 1 y 2, de las que se desprendieron datos que resultan suficientes para la acreditación del delito de acoso y abuso sexual, ya que AR1 realizó actos eróticos sobre las víctimas, consistentes en tocarlas lascivamente en sus cuerpos, incitando el libido de las menores, quienes por razón de edad, no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre ellos ejecutan. Actualmente, las Carpetas de Investigación 1 y 2, continúan en etapa de integración en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Matlapa.
- **51**. Quedó en evidencia que las niñas fueron agredidas sexualmente por parte de un servidor público adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo y trato digno de V1, V2 y Estudiante 1.
- **52**. Para este Organismo Estatal, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, V2 y Estudiante 1 por lo que de no repararse, este daño impedirá a las menores contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas, las convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a las víctimas en una relación asimétrica de poder con su profesor. Esto es, las alumnas fueron



violentadas no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizadas por AR1 para su satisfacción personal.

- 53. Para fortalecer lo que señalaron V1 y V2 en su denuncia, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- **54**. En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.
- **55**. En otro aspecto, de la evidencias destaca el resultado de la impresión psicológica que se practicó a V1, por parte de personal especializado del Centro de Justicia para Mujeres, las cuales concluyen que V1 presenta una alteración en su estado emocional derivada de los actos de acoso sexual que sufrió por parte de AR1, por lo que se recomienda llevar a cabo una terapia psicológica por un tiempo aproximado de seis a ocho meses, para prevenir una mayor alteración en su desarrollo psicosexual, además para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar. Por lo que hace a V2, al momento de emitir el presente pronunciamiento, no se cuenta con un dictamen psicológico, debido a que VI 2 fue omisa en



presentar a la niña en la fecha y hora señalada por la especialista adscrita a la Delegación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

## Derecho al Interés Superior de la Niñez

Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

- **56**. Debe entenderse que ésta violación al derecho humano de los niños a que se proteja su integridad, se entiende como toda acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental de los niños, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.
- 57. Además, el interés superior de la niñez, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron V1, V2 y Estudiante 1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psico- sexual.
- **58**. Resulta pertinente señalar que AR2, en su carácter de Director de la Escuela Primaria 1, incurrió en omisiones en el cumplimiento de una obligación inherente a su actividad, ya que V1, V2 y Estudiante 1 se encontraban bajo su cuidado, y que los eventos de acoso y abuso sexual se suscitaron dentro del horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por las víctimas. Este deber de cuidado



obligaba a AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de las niñas ya mencionados, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

- 59. Además de la evidencia que se agregó al expediente de queja, no se advierte que AR2 haya implementado acciones efectivas de vigilancia o de seguridad escolar tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que tenía bajo su cuidado, pues si bien es cierto que una sola persona no puede estar pendiente de todas las áreas de un centro educativo al mismo tiempo, también lo es que puede delegar estas actividades al personal que tiene a su cargo en un sistema de inspección, vigilancia o recorridos tanto en las áreas comunes como en los espacios más restringidos, para verificar todo lo relacionado con la seguridad escolar.
- **60**. Tal omisión provocó que las agraviadas tuvieran que pasar circunstancias que les implicaron un sufrimiento físico y psicológico, que les generó un daño en su esfera psicosocial y sexual, tal como se corroboró con las impresiones diagnósticas en materia de psicología realizadas que personal especializado del Centro de Justicia para Mujeres le practicó a V1, de la cual se advierte que la víctima sí presenta una afectación, debido a las pretensiones sexuales de la que fue víctima por parte de quien identifica plenamente como AR1.
- **61**. Con su actuar, AR2 también omitió proteger a todas y todos los alumnos bajo su cuidado de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la



satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

- **62**. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
- **63**. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.
- **64**. En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso González y Otras vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños.



## Responsabilidad Administrativa

- **65**. Con la conductas y omisiones realizadas por AR1 y AR2, se vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **66**. Con su proceder, AR1 y AR2 también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.
- **67**. Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.
- **68**. En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron dentro del horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era oficial de mantenimiento y servicios en la Escuela Primaria 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 no sólo incumplió con su deber, sino además su conducta vulneró la dignidad e



integridad de V1, V2 y Estudiante 1 al transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

- **69**. Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal ha mencionado en múltiples pronunciamientos anteriores, que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.
- **70**. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.
- 71. En tal sentido, AR1 y AR2, servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 62 y 63 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos, toda vez que acorde al último informe enviado por el Inspector



de la Zona Escolar No. 13, AR1 actualmente presta sus servicios en la Escuela Primaria 2, ubicada en Tamazunchale.

- 72. Por tal motivo, este Organismo Autónomo dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo Estatal Regular, para que se inicie, integre y en su momento resuelva la investigación interna a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan, por lo que inició la Investigación Administrativa 1.
- 73. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.
- 74. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.



### Reparación del Daño

- **75**. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.
- **76**. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.
- 77. En el Caso Ximénes Lópes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.
- **78**. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del



servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños, prevención del abuso sexual infantil, interés superior de la niñez, a la libertad sexual.

- **79**. Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.
- **80**. De acuerdo al texto vigente del artículo 1 Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.
- **81**. Aunado a que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
- **82**. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte



de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**83**. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 y V2, en su calidad de víctimas directas, y de que a VI 1 y VI 2, en calidad de víctimas indirectas, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA**. Colabore ampliamente en la investigación que inició el Órgano de Control Interno sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, en razón de las acciones y omisiones atribuidas a AR1 y AR2, servidores públicos de ese Sistema Educativo Estatal Regular, que tuvieron como consecuencia los hechos materia de esta Recomendación; para que se realice de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida integración y pronta resolución del Expediente de Investigación



Administrativa 1, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**TERCERA**. Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de las Carpeta de Investigación 1 y 2, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por VI 1 y VI 2 en agravio de V1 y V2 respectivamente, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

**CUARTA**. Como Garantía de No Repetición instruya al personal Directivo de las escuelas de nivel preescolar, básico y media básico, para que ante cualquier indicio y/o denuncia de hechos que impliquen vulneraciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se actúe de inmediato activando los mecanismos de protección previstos en el Sistema de Protección de Niñas, Niños Adolescentes, privilegiando su interés superior, que implica la salvaguarda de su integridad y seguridad personal. Remita información sobre el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo del Nivel de Educación Primaria, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.



- 77. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.
- **78.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.
- **79.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. ALEJANDRO GARCÍA ALVARADO PRESIDENTE INTERINO